

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Mejore su Casa, S. A.
Abogado(s) : Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrido(s) : Sucesores Jacobo Holguín, C. por A.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mejore su Casa, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Morales Hidalgo, portador de la cédula de identificación personal No. 63120, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, portador de la cédula de identificación personal No. 63120, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución del 8 de diciembre de 1983, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Sucesores Jacobo Holguín, C. por A.; Visto el auto dictado el 15 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 24 de junio de 1983, la compañía Mejore su Casa, S. A., dirigió una instancia al Tribunal Superior Administrativo contra los actos Nos. 254 del ministerial Roselio Capellán Adames, acto No. 304 del 1º de septiembre de 1982 del ministerial Luis Martínez y las sentencias dictadas por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del 18 de agosto de 1982, la dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 25 de febrero de 1983 y la dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del 15 de junio de 1983; b) que no conforme con todas las decisiones anteriores la compañía Mejore su Casa, S. A., interpuso su recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, interviniendo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Declarar, como al efecto declara la incompetencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior administrativo para conocer del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Mejore Su Casa, S. A., contra los Sucesores Jacobo Holguín, C. por A., en razón de la materia";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 30 de septiembre de 1983, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; Segundo Medio: Violación de los artículos 1, párrafos c) y d), 13, 29 y 30 de la misma Ley No. 1494;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente que la sentencia recurrida es nula de pleno derecho, por violación al mencionado artículo 12 que requiere que todos los jueces de este tribunal tienen que ser licenciados o doctores en derecho y que al tenor de la certificación expedida por la secretaría de ese tribunal sólo existen dos Jueces que son licenciados o doctores en derecho;

Considerando, que en su segundo medio de casación expresa la recurrente, que la sentencia recurrida ha sido firmada por todos los jueces sin que todos reúnan los requisitos para ser jueces, por lo que el tribunal no se constituyó válidamente como lo exige el artículo 13 y que por otra parte no se cumplió con la disposición del artículo 30, ya que el tribunal dictó una sentencia de incompetencia, pero no de oficio y que por último se ha violado el artículo 1, párrafos c) y d) de la misma ley que establece que toda persona investida de un interés legítimo puede interponer el recurso contencioso-administrativo contra todo acto que vulnera un derecho de carácter administrativo y que el presente caso se contrae a la actuación administrativa del Secretario de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial que vulneró el artículo 8 del pliego de condiciones que a su vez se refiere al artículo 734 del Código de Procedimiento Civil que establece el referimiento cuando existe oposición a la expedición de la primera copia ejecutiva de la sentencia de adjudicación, vulnerando el derecho del oponente a favor del oponente, de una manera administrativa y sin ir a referimiento, por lo que esta actuación administrativa de dicho secretario está bajo la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por lo que solicita la casación de dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 57 de la Ley No. 1494 del 1947, dispone que mientras el Poder Ejecutivo no designe los jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley,

actuando el Procurador General Administrativo, auxiliado por el ayudante previsto en esta ley;

Considerando, que el artículo 81 de la Constitución de la República expresa: "Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado";

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 12 de la Ley No. 1494, dispone que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser doctor o licenciado en derecho, no menos cierto, es que las funciones de dicho Tribunal son ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República según lo dispuesto por el señalado artículo 57 y al tenor de lo previsto por el citado artículo 81 de la Constitución de la República los miembros de dicha cámara deben ser doctores o licenciados en derecho, licenciados en finanzas o contador público autorizado, por lo que el primer medio alegado por la recurrente de que sólo dos de los jueces del Tribunal a-quo son doctores o licenciados en derecho carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 30 de la misma ley dispone que cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia;

Considerando, que el artículo 7 de la citada ley dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado;

Considerando, que el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, que está bajo el título XIII del libro V, primera parte que se refiere a los incidentes del embargo inmobiliario, establece que si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueva se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. En caso de que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el presidente del tribunal y a pedimento de la parte más diligente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que lo que establece el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil es que quien promueva la falsa subasta "se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigidas en la adjudicación", "que en caso de que haya habido oposición se fallará en referimiento"; que es evidente que dicho artículo no prohíbe al secretario entregar la primera copia de la sentencia cuando dicha copia le ha sido solicitada y que en todo caso sería una actuación administrativa que escapa a su competencia en razón del orden disciplinario de los empleados judiciales;

Considerando, que sigue manifestando el Tribunal a-quo en su sentencia que después de haber hecho un estudio exhaustivo de todas las piezas que forman el expediente estima que procede declarar su incompetencia en atención a que la materia tratada no corresponde a esta jurisdicción;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que evidentemente el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley al proceder a declarar su incompetencia *ratione materiae*, ya que se trata de un asunto derivado de un incidente sobre un embargo inmobiliario que escapa a la competencia de dicho tribunal ya que es un asunto de naturaleza civil y/o comercial y, por otra en el caso de que el Secretario de la Segunda Cámara Civil hubiese cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, tal actuación tendría que ser juzgada y sancionada por la Suprema Corte de Justicia que es el tribunal que tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial según lo consagra la Constitución de la República; por lo que el segundo medio propuesto por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Mejore su Casa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.